AUTOS: RODRÍGUEZ, ALICIA JOSEFA c/ s/RENDICIÓN DE CUENTAS Expte. N° 2448/2023.- OBJETO: FORMULO IMPUGNACIÓN - INTERPONGO REVOCATORIA – INVOCO CUESTIONES FEDERALES – ART 14 LEY 48 - HAGO RESERVA.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: Martín Damborearena, abogado y gestor procesal de la parte actora, inscripto en la matrícula federal T° 120 F° 596, constituyendo domicilio en Avenida Donato Alvarez 2.207 de CABA, y domicilio electrónico en martindambore@hotmail.com me presento ante Vuestra CSJN, y respetuosamente y digo: **I.- OBJETO:** Que habiéndoseme enviado el día martes 07 de octubre de 2.025 cédula de notificación notificándome que el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 09 de septiembre de 2.025 contra la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2.025 dictada por el Tribunal que desestimó la queja en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fue interpuesto en forma extemporánea; vengo en legal tiempo y forma a impugnar y a interponer recurso de revocatoria contra lo resuelto el día 07 de octubre de 2.025.- La resolución puesta en crisis dice: …Buenos Aires, 7 de octubre de 2025.Autos y Vistos; Considerando: Que la actora interpone recurso de revocatoria contra la sentencia del Tribunal que desestimó su queja en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tal petición resulta extemporánea (art. 239 del código de rito), pues el pronunciamiento cuestionado fue notificado el 3 de septiembre de 2025, el término para interponer el recurso vencía el 9 de septiembre de 2025 en las dos primeras horas, y la revocatoria fue presentada el 9 de septiembre pero a las 19:35 (conf. constancias del sistema informático). Por ello, se desestima el planteo formulado. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal. **II.- FUNDAMENTOS- AGRAVIOS**: **1-**La notificación por ministerio de la ley, es decir la notificación automática está vigente; por lo tanto no quedé notificado el día miércoles 03 de septiembre de 2.025, del pronunciamiento cuestionado dictado el dia martes 02 de septiembre de 2.025, que demás está decir carece de fundamentación suficiente.- Quedé notificado el día viernes 05 de septiembre de 2.025 por lo tanto mal puede considerarse que la

revocatoria es extemporánea. - La notificación de fecha 03 de septiembre de 2.025 al haberse considerado válida, es nula, dado que causa indefensión al disminuir el plazo para atacar la resolución que notifica.- Amén de lo dicho, supongamos que la notificación de fecha 03 de septiembre de 2.025 fuera considerada válida inclusive por ésta parte sin miramiento alguno; configura un excesivo rigor formal, es un agravio y un vicio in procedendo no dar tratamiento a la revocatoria de fecha 09 de septiembre de 2.025, por considerar que fue interpuesta en forma extemporánea, por unas pocas horas.- Se evita a toda costa, no entrar en el análisis del derecho sustancial, buscando excusas de índole procesal.- **2-**Por otro lado, el recurso extraordinario federal, lo interpuse en legal tiempo y forma, pero le buscan la vuelta para no leerlo.- Seguramente solo leyeron el acápite de los hechos y como es un problema entre particulares tratándose de un débil contra unos poderosos que manejan el Estado, y además del interior del país, no les interesa.- El pensamiento de ustedes es no nos importa, no nos incumbe, total nadie se entera y que todo siga como está.- A este juicio en Río Negro me lo ganaron porque se hizo lugar a la excepción de prescripción, sin analizar la cuestión de fondo, todos jueces amigos de los codemandados.- Ustedes ni siquiera se ponen a analizar si eso está bien resuelto, si el computo del transcurso de la prescripción que hizo ésta parte es correcto; dejando al justiciable – en éste caso mi madre –, a la deriva.- Planteo la vigencia del contrato social atento que finaliza en el año 2.040, y la falta de presentación de balances contables en forma anual es un delito de ejecución permanente hasta que se haga una liquidación final regular, en consecuencia no comenzó el plazo de prescripción de la acción de rendición de cuentas; teoría del caso que me rechazaron en el fuero penal.- Lo único que tienen que analizar es eso, y alguna prueba documental para determinar un crédito, tal como lo solicito en el Acápite del Petitorio del REF, en función de la jurisdicción positiva de la CSJN; tal prueba es el contrato social, el titulo de propiedad de las acciones societarias, un boleto de compraventa del inmueble, una escritura pública; y nada más.- Pedirles que vean los balances contables y la existencia de créditos a sola firma, sería demasiado.- **3-**El sistema de filtros que tienen para determinar que caso se trata y

que caso no se trata, deben ajustarlo porque funciona pésimo.- Su sistema de filtros es clasista; para cierta gente se imparte justicia, pero para otra no.- Ustedes no le dan tratamiento a algunos recursos no porque las piezas procesales tengan algún defecto jurídico; sino que los descartan en función de la relevancia del caso teniendo como parámetro el clasismo, el elitismo, si es de interés general y cuidándose de una repercusión que los afecte y de una mala prensa; por ejemplo un juicio sobre reajustes previsionales; que sale en todos los medios de comunicación.- **4-** En la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2.025, se me notifica que "el recurso extraordinario es inadmisible y que ello no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…".- O sea ní, eso es lo que resuelven? es una falta de respeto lo que hacen, no tienen compasión, no dan ninguna explicación razonable, es una tomada de pelo.- Hace dos décadas que vengo litigando contra ésta mafia político judicial, y resulta que ustedes que son los paladines de la justicia, la estructura y la órbita más importante del estado de derecho, los que deben respaldar y contener a las víctimas de las injusticias graves sobre todo de la delincuencia de guantes blancos que hay en el interior del país donde nadie se entera; por no hacer lo debido, terminan jugando para los delincuentes y en dos renglones destruyen toda mi lucha y la de mi madre a lo largo de 25 años.- Realmente éste país está hecho un asco, cuanta falta de valores, el estado de derecho no está impartiendo justicia, estamos en un cambio de era, y lo que van a lograr es que la gente buena, que ya está harta, empiece a aplicar su propio código de justicia contra la delincuencia de clase alta.- No es creíble cuando afirman que el recurso extraordinario no cumple con la verga del mono y demás, váyanse a cagar la verga, no ayudan a la buena gente, a la verdadera gente de bien; salvo algún caso excepcional.- Ustedes no tienen vocación de servicio.- Laburan por el dinero, por el dinero mal habido para resolver a favor de quien paga, y para ver si escalan en la justicia federal claro que por medio de corrupción.- En conclusión no tienen cargo de conciencia, no sienten culpa por no ayudar a los vulnerables sobretodo si litigan contra poderosos.- Ojala que alguna vez les pase una injusticia muy grave que sientan que les pisotearon la dignidad, y que nadie los defienda, con un Estado

ausente, como le pasó y le viene pasando a mi familia desde hace 25 años.- Mi mamá que tiene 91 años les manda saludos.- Nos vemos en Disney.- **III.- HAGO RESERVA – INVOCO CUESTIONES FEDERALES - ART 14 LEY 48**: Habiendo mencionado la forma en que fueron menoscabados principios procesales; principios, derechos y garantías constitucionales, como los arts. 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 75 inc° 22° de la CN; siendo arbitraria la resolución atacada, hago reserva de impugnar y de incoar los recursos pertinentes contra una resolución que me perjudique, ante la CSJN y la CIDH.- En cuanto a la Arbitrariedad de sentencia como cuestión federal, el recurso extraordinario federal procede cuando se verifica algunos de los supuestos enumerados en el art. 14 de la ley 48.- Pueden reverse todas aquellas cuestiones de orden procesal, hechos y prueba.- La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa. Son aquellas que presentan omisiones y desaciertos, de gravedad extrema qué, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales. - Existe cuestión federal porque se ha vulnerado la Ley Federal 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, careciendo de perspectiva de vulnerabilidad, sin una mirada que tutele a la mujer y los derechos de la vejez; vulnerando el derecho de propiedad, el derecho a la justicia, a la jurisdicción de la CSJN, a la tutela judicial efectiva, y otros .- La doctrina D'Alessio dice que “no están establecidas formas ni solemnidades determinadas para introducir en el pleito la cuestión federal, por ser ello ajeno a una concepción ritualista “ (doctrina de Fallos CSN 293:323; 302:326; 307:2080, entre otros). Elías P. Guastavino, Recurso extraordinario de inconstitucionalidad, tomo 2, página 879 y ss. Al plantearse la cuestión federal no es necesario que se formule la advertencia de llevar el asunto a la Corte Suprema (Fallos: 279:146).- **IV.- PETITORIO**: 1-Se tenga por presentada en legal tiempo y forma la impugnación y el recurso de revocatoria.- 2- Se desarchive el expediente .- 3- Se revoque la resolución de fecha 07 de octubre de 2.025 y la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2.025 .- 4- Se haga lugar al recurso extraordinario federal y se determine un monto indemnizatorio .- 5-

Téngase presente la reserva efectuada.- Proveer de Conformidad, que **SERÁ JUSTICIA**

Signature Not Verified
Digitally signed by MARTIN DAMBOREARENA
Date: 2025.10.12 22:12:59 ART

Firmado digitalmente por:
DAMBOREARENA Martin
Fecha y hora: 12.10.2025 22:01:16